



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0286/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas y otro.

Acto impugnado: Notificación de adeudo y requerimiento de pago folio *****.

Magistrado ponente: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Tepic, Nayarit; diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los **Magistrados Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente; y el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Licenciado Guillermo Lara Morán;** y

VISTO para resolver en resolución definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0286/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *********, contra el **Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Bahía de Banderas** se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas** y el **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Bahía de Banderas**, por la invalidez de la notificación de adeudo y requerimiento de pago folio *****.

SEGUNDO. Admisión. En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas y con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TECERO. Contestación de demanda. Por auto del veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se les tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en sus escritos y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de dichas contestaciones, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

CUARTO. Audiencia. El dos de agosto de dos mil veintidós se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo del asunto, se hace necesario verificar si en la especie se configura alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, cuyo examen es de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con clave II.1o. J/5 con registro número 222780, tomo VII, de fecha mayo de 1991, página 95, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a saber dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

En ese sentido, este Tribunal advierte que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 225, fracción II, en relación con la causal de improcedencia contemplada en el numeral 224, fracción IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Para mayor ilustración, a continuación, se transcriben los preceptos invocados:

“Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...].”

“Artículo 224.- El juicio ante la Sala es improcedente:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

De los reproducidos preceptos, se advierte que procederá el sobreseimiento cuando durante el juicio sobrevenga alguna causal de improcedencia, independientemente de la legislación de dónde devenga esta.

Esto es así, derivado de que obra en autos lo siguiente:

Documental pública. Consistente en el original de la notificación de adeudo y requerimiento de pago suscrito por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas vía su jefa de área de apremios con número de folio *****.

Documento que adquiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 210, 213, 218, 219 y 223, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y que del mismo y de las manifestaciones realizadas por el impetrante se desprende que el acto impugnado es el citado requerimiento, el cual le es reclamado a las autoridades:

- **Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas**
- **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Bahía de Banderas**

Dentro de las cuales esta Segunda Sala conociera que el acto impugnado corresponde a las atribuciones y obligaciones conferidas al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Bahía de Banderas y no así al Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas.

Se dice lo anterior, pues, acorde a lo establecido por los artículos 16 y 17 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit en relación con el acuerdo de la sesión de cabildo del III Ayuntamiento



Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la construcción, operación de la infraestructura hidráulica correspondiente, y sus respectivos cobros, que estén a cargo de los municipios, se prestarán y se realizarán por los organismos operadores.

De ahí que, al señalar como autoridad demandada **al Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas**, no le revestiría esa personalidad, pues la misma no dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto impugnado, por lo que, lo jurídicamente viable es decretar el sobreseimiento.

En consecuencia, ante la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto al Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas** en términos del numeral 225, fracción II, de la precitada Ley.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, y esta segunda sala, de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, **se procede al estudio de fondo** con relación a la legalidad del acto impugnado **en contra del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Bahía de Banderas**.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. En lo que interesa, la parte actora manifiesta que el Ayuntamiento de Bahía de Banderas por medio de su Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento le pretende realizar el cobro de \$***** (*****/100 moneda nacional) la cual a su decir no adeuda.

Pues alega que se le está cobrando de dos predios y sin tener un medidor establecido para cuantificar el consumo realizado.

Situaciones que tilda de ilegales y por lo cual acude a demandar.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados. La parte actora señala como acto impugnado la notificación de adeudo y requerimiento de pago número de folio *****, suscrito por la Lic. *****, Jefa de Área de Apremios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer un **concepto de impugnación**. No obstante, de oficio esta Sala advierte una violación formal que en el caso concreto le reporta mayor beneficio que el análisis de cualquiera de los motivos de disenso formulados; ello en atención a que, ponderadas que fueron las posibles causas de invalidez, se arriba a la conclusión de que las planteadas en los conceptos de impugnación no se traducen en una mayor protección.

Al respecto, por las razones que la informan resulta orientadora la jurisprudencia número J/83 en materia común, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1745 del Tomo XXXII, julio de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.

La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los



conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso."

Así también, resulta ilustrativa la tesis aislada número 174 A en materia administrativa, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, visible en la página 2886 del Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR.

De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI,

Expediente JCA/II/0286/2022

diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor."

Bajo ese contexto, la violación que de oficio se advierte consiste en la falta de competencia de la autoridad emisora del acto impugnado; ello, en atención a que los preceptos legales y reglamentarios invocados en la notificación de adeudo y requerimiento de pago folio ***** de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, firmado por la Jefa de Área de Apremios, no le confieren competencia para ordenar que se requiera de pago, y en su caso, limitar los servicios contratados. Tampoco se acredita que la autoridad competente haya delegado en la diversa emisora, la facultad para obrar en ese sentido.

Del oficio aludido se desprende que la Jefa de Área de Apremios apoyó su competencia en los 1 y 16 de la constitución federal; 22 fracción VI, 77, 78, 79 y 91, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit; y 165 penúltimo párrafo del Reglamento para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Disposición Final de Lodos y Aguas Residuales en el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit. Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe el contenido de los citados preceptos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Expediente JCA/II/0286/2022

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos



propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE NAYARIT:

Artículo 22.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

VI. Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio por falta de pago y en los demás casos que se señalan en la presente la Ley, en los términos de la misma;

...

Artículo 77.- *Todo usuario tanto del sector público como del sector privado o social está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, en base a las tarifas o cuotas autorizadas. Por su parte, a los usuarios les asiste el derecho de exigir el adecuado funcionamiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, pudiendo requerir explicación fundada de las acciones correctivas que en su caso se realicen, la respuesta atenderá a los plazos que señala la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.*

Artículo 78.- *Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el organismo operador o, en su caso, la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.*

Artículo 79.- *El propietario de un predio responderá ante los organismos operadores, por los adeudos que ante los mismos se generen en los términos de esta Ley. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador o, en su defecto, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.*

Artículo 91.- *La falta de pago de dos o más mensualidades faculta al organismo operador, a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado o al concesionario en su caso, para limitar el servicio hasta que se regularice su pago y a trasladar al usuario el costo que haya originado. Para tal efecto se expedirá notificación que aperciba al usuario de que en un plazo adicional de quince días*



hábiles conviene el pago o cubra su adeudo. Esta última regla no se aplicará a los reincidentes habituales

Cuando el agua sea para uso doméstico, la autoridad deberá reducir el servicio y proveer una cantidad mínima de 50 litros de agua por día y por persona que habite en el inmueble siempre y cuando sea destinado a casa habitación, para que el usuario pueda solventar su derecho fundamental de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En cuanto a los servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico, esta no podrá suspenderse ante el incumplimiento de pago.

Igualmente quedan facultados, el organismo operador o el concesionario, a limitar el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al contratado o convenido. Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LODOS Y AGUAS RESIDUALES EN EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

Artículo 165.- Para los efectos de este reglamento, cometen infracción:

...

Al usuario que tenga rezagos en sus pagos de 2 o más meses se le suspenderá el servicio de conducción o transportación en los términos de lo dispuesto en el art. 91 de la LEY y de este reglamento.

...

De los reproducidos artículos, en lo que interesa, se colige que compete al Órgano Operador Municipal, entre otras atribuciones, requerir de pago, ordenar y ejecutar la suspensión del servicio de agua potable y alcantarillado por falta de pago.

Sin que se desprenda de lo anterior, que la Jefa de Área de Apremios tenga facultades para expedir requerimientos de pago u órdenes suspensión del servicio. Incluso, de contar con dicha facultad derivado de

un acuerdo delegatorio de facultades, debió de asentar el acuerdo relativo al mismo, así como la fecha de su publicación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, cuestión que no aconteció.

Entonces, se hace patente la incompetencia de la Jefa de Área de Premios, para expedir la notificación de adeudo y requerimiento de pago folio ***** aquí combatido, pues si bien, intentó fundamentar su actuación, apoyó su competencia en preceptos legales y reglamentarios de donde se advierte que la pretendida facultad le asiste al Órgano Operador Municipal, en ningún apartado del referido documento asienta su representatividad o en su caso la facultad delegada de quien la ostenta.

En consecuencia, ante la incompetencia de la Jefa de Área de Premios para la emisión del acto que se impugna, se actualiza la causa de invalidez prevista en el artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

“ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

I. La incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los tratarse de ejecutar;”

No es impedimento de lo anterior, lo argumentado por la autoridad demandada, en el sentido de que el actor no cumplió con las obligaciones que le impone la Ley de Agua Potable y por ende, se hizo acreedor a la notificación de adeudo y requerimiento de pago que constituyen el acto impugnado; pues, al carecer de competencia, no le es jurídicamente viable exigir el pago respectivo y mucho menos apercibir por su incumplimiento.

Lo anterior, como ya se dijo, es una obligación ineludible del servidor público que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto de molestia; sirve de apoyo a esto, la siguiente **Tesis de**



Jurisprudencia¹ emitida por la Segunda Sala, cuyo rubro y texto establecen:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: *“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”*, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma

¹**Datos de Localización.** Época: Novena. Registro: 177347. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Página 310, Septiembre de 2005. Materia: Administrativa.

compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

En ese tenor, al no estar debidamente fundada la competencia de la Jefa de Área de Apremios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas para suscribir, ordenar o ejecutar el acto administrativo impugnado, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** del mismo por contravenir la garantía de legalidad que debe revestir toda actuación de las autoridades, en términos, tanto del arábigo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como del numerales 1 y 3 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; declaración que encuentra sustento en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente **Tesis de Jurisprudencia**¹ que al rubro y texto establecen:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el*

¹**Datos de Localización.** Época: Novena. Registro: 172182. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Página 287, Junio de 2007. Materia: Administrativa.



fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Por dichas razones, se decreta la **nulidad lisa y llana** de la **notificación de adeudo y requerimiento de pago número de folio *******, suscrito por la Lic. ***** Jefa de Área de Apremios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas.

Ahora bien, es menester señal que los efectos de la presente resolución en nada limitan al Organismo Operador Municipal de Bahía de Banderas, para que, por medio del servidor público competente, con la debida fundamentación y motivación requiera el pago y ejercite las acciones pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones u adeudos que presente el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la incompetencia de la Jefa de Área de Apremios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Bahía de Banderas.

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la **notificación de adeudo y requerimiento de pago número de folio *******, por las consideraciones precisadas en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Se **sobresee** en el presente Juicio respecto del acto atribuido al **Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas**, por los motivos expresados en el considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO.- En su **oportunidad**, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, 24 párrafo tercero y cuarto, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y los acuerdos TJAN-P-69/2022, TJAN-P-70/2022 y TJAN-P-71/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha uno de agosto del dos mil veintidós, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado



Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de oficio mediante el cual fue emitido el acto impugnado.
3. Nombre del representante legal de la autoridad demandada.
4. Cobro relativo al acto impugnado.